



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07864-2006-PA/TC
AREQUIPA
ABRAHAM BENITES QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abraham Benites Quispe contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 157, su fecha 24 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000005795-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de febrero de 2002 y 12207-2004-GO/ONP, de fecha 13 de octubre de 2004, que le deniegan su pensión de jubilación minera, y que, en consecuencia, se emita nueva resolución otorgándole la pensión solicitada, con arreglo a la Ley 25009 y su Reglamento, en concordancia con la Ley 19990, por padecer de enfermedad profesional de *hipoacusia neurosensorial bilateral severa*. Asimismo, solicita el pago de los devengados en una sola armada y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, puesto que la acción de amparo no, es la vía idónea para dilucidar su pretensión, por carecer de etapa probatoria, tanto más que el actor no acredita haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 15 de junio de 2005, declara fundada la demanda, por lo que ordena a la demandada expedir nueva resolución otorgándole al recurrente pensión de jubilación minera, más el pago de los devengados correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revoca la apelada y reformándola, declara improcedente la demanda, por estimar que existe una vía procedimental ordinaria, igualmente satisfactoria, para la tutela del derecho invocado.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera. Aduce que la ONP le denegó su pretensión aduciendo que no cumplía los requisitos legales establecidos. Consecuentemente, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Este Colegiado considera que, en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del *principio iura nóvit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen de jubilación minera establecido en el artículo 6° de la Ley N.º 25009 y el artículo 20° del D.S. N.º 029-89-TR.

Análisis de la Controversia

4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores de centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a condición de que tengan entre 50 y 55 años de edad, y siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; asimismo, deben acreditar 30 años de aportaciones de acuerdo con el Decreto Ley 19990, 15 de las cuales deben corresponder a labores en dicha modalidad.
5. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que, según examen anual que deberá practicarse en los centros mineros, adolezcan de enfermedades profesionales, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogerán a la pensión de jubilación, sin que sea necesario contar con el número de aportaciones de ley.

6. En este sentido, el artículo 3.º del Decreto Supremo 029-89-TR, que reglamenta la Ley N.º 25009, comprende, dentro de la escala de riesgos de las enfermedades profesionales, aquellas dolencias producidas por el sulfuro de carbono o por el arsénico o sus compuestos tóxicos, y otras como, por ejemplo, la hipoacusia, producida por traumas acústicos.
7. Sobre el particular, conviene precisar que para determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere verificar una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
8. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar *hipoacusia*, la cual implica una lesión auditiva inducida por el ruido. La hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como una enfermedad profesional, y se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
9. De ahí que, como lo viene precisando este Tribunal en las SSTC 00549-2005-PA/TC, 8390-2005-PA/TC, 4513-2005-PA/TC, 3639-2004-AA/TC y 3697-2005-PA/TC, para establecer que la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberán tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.
10. En el caso de autos, con la constancia de trabajo expedida por la empresa Cementos Yura S.A. se acredita que el demandante desempeñó el cargo de operador de *track drill* en el Área de Extracción de Materias Primas desde el 10 de octubre 1996 hasta el 7 de junio de 1992, periodo durante el cual estuvo expuesto a ruidos permanentes.

A mayor abundamiento, la empresa mencionada modificó sus Estatutos Sociales, convirtiéndose en una empresa minera, que “[...] tiene por objeto la extracción y molienda de los minerales metálicos y no metálicos; así como la elaboración de cemento y la realización de todas las actividades mineras, industriales y comerciales vinculadas a dicho objeto”, conforme dice la Ficha Registral N.º 039027 del Registro Público de Minería de la Oficina Registral N.º IX- Sede Lima (ff. 5-9).

11. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el demandante cesó en sus actividades laborales el 7 de junio de 1992 (f.10) y que el Dictamen Médico expedido por la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comisión Médica Evaluadora de Invalidez de EsSalud señala que la enfermedad profesional que este adolece se inicio en ese mismo mes y año (f. 10).

12. Por consiguiente, al acreditarse en autos que la enfermedad profesional que afecta al actor es consecuencia de su exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, debe estimarse la demanda, resultando de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución y calcule la pensión del recurrente con arreglo a lo dispuesto en la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias, según los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas, los intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOVEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)